

Santiago, 30 de julio de 2025

Antecedentes: Sus presentaciones de fechas
29/01/2025 y 03/07/2025.

Materia: Da respuesta a su consulta.

De : Comisión para el Mercado Financiero

A : 

Se ha recibido su presentación de Antecedentes, mediante la cual, a propósito de la Ley N°21.595 que modificó el artículo 134 de la Ley N°18.046 de Sociedades Anónimas (LSA) nos solicita dar respuesta una serie de preguntas interpretativas respecto del rol de los Inspectores de Cuentas. Para dar contexto a sus consultas, la presentación realiza una pormenorizada recopilación de normas transcritas y acotaciones interpretativas a las mismas. Especialmente, es posible observar su interés en los efectos del inciso segundo del artículo 134 de la LSA, sobre responsabilidad penal de los Inspectores de Cuentas y Auditores Internos, de pena de presidio o reclusión menores en sus grados medio a máximo, cuando dieren o aprobaren dar información falsa sobre aspectos relevantes para conocer el patrimonio y la situación financiera o jurídica de la sociedad, o, a quienes colaboren al hecho con ocasión de la prestación de servicios de auditoría externa por una persona jurídica.

En primer lugar, cabe indicar que conforme al artículo 5 del DL N°3.538 que crea esta Comisión para el Mercado Financiero, esta Institución esta investida de las facultades de “interpretar administrativamente las leyes, reglamentos y demás normas que rigen a las personas, entidades o actividades fiscalizadas, y podrá fijar normas, impartir instrucciones y dictar órdenes para su aplicación y cumplimiento”. Al respecto cabe considerar que en virtud del principio de legalidad consagrado en los artículos 6 y 7 de la Constitución Política de la República los órganos del Estado sólo pueden actuar conforme mandato legal expreso, no pudiendo ejercer otras facultades que no le hayan sido conferidas por ley.

En segundo lugar, conforme lo prescrito en el artículo 53 de la Ley N°18.046 de Sociedades Anónimas (LSA) los inspectores de cuentas y auditores externos no se encuentran sometidos a la fiscalización de la Comisión, “excepto para efectos de su incorporación e inclusión del Registro de Inspectores de Cuentas y Auditores Externos (RICA E)”; señalando que el Reglamento establecerá los requisitos de idoneidad profesional o técnica, así como las inhabilidades o causales en virtud de las cuales podrán ser incorporados, excluidos o rechazadas sus solicitudes de inscripción.

En virtud del mandato legal, el Decreto Supremo N°702 del 2011 del Ministerio de Hacienda, que contiene el Reglamento de Sociedades Anónimas (RSA), reitera en su

artículo 92 que los inspectores de cuentas y auditores externos no están sometidos “a fiscalización alguna por parte de la Superintendencia”; siendo su única función llevar el registro lo que implica incorporación, exclusión o rechazo de las respectivas solicitudes de inscripción.

Ahora bien, y conforme a la normativa enunciada la Comisión dictó la Norma de Carácter General N°477, de 2022, que regula el Registro de Inspectores de Cuentas y Auditores Externos.

En tercer lugar y compartiendo en términos generales el acápite de “Conclusiones Preliminares” que contiene su presentación, podemos señalar lo siguiente:

*“¿Cuál sería el alcance o marco de acción de los Inspectores de Cuentas en cuanto a las facultades **para examinar la contabilidad**, inventario, balance y otros estados financieros de la sociedad, sabiendo que no son llamados a ser profesionales auditores para cumplir su encargo (por ejemplo, ¿sólo comprobaciones contables)? NB: Se parte de la base que tales facultades no emergen de los estatutos de la sociedad anónima, sino de lo que el legislador señala en la LSA”*

Sobre lo anterior, sólo cabe remitirse a lo preceptuado en la ley, artículos 51 y siguientes de la LSA, siendo de especial relevancia lo que indica el artículo 51 “*Las juntas ordinarias de las sociedades anónimas cerradas deberán nombrar anualmente dos inspectores de cuentas titulares y dos suplentes, o bien auditores externos independientes, con el objeto de examinar la contabilidad, inventario, balance y otros estados financieros, debiendo informar por escrito a la próxima junta ordinaria sobre el cumplimiento de su mandato. Los inspectores de cuentas podrán, además, vigilar las operaciones sociales y fiscalizar las actuaciones de los administradores y el fiel cumplimiento de sus deberes legales, reglamentarios y estatutarios.*”. Y a lo regulado en los artículos 90 y siguientes del RSA, en especial lo dispuesto en el artículo 93, esto es, “*Los inspectores de cuentas y auditores externos tendrán aquellas facultades y funciones que les otorguen los estatutos de las sociedades que los requieran para los sistemas de fiscalización mencionados en el artículo anterior, debiendo al menos contar con facultades para examinar la contabilidad, inventario, balance y otros estados financieros de la sociedad. Además, podrán disponer de las facultades necesarias para revisar las operaciones sociales y el fiel cumplimiento de los deberes legales, reglamentarios y estatutarios por parte de los administradores, que se relacionen con las materias que le fueron encomendadas para supervisar.*”

Ni la ley ni su reglamento han conferido facultades a esta Comisión para fijar el alcance específico de la expresión “examinar la contabilidad”, que permitan diferenciar el marco de acción de un inspector de cuentas del de un auditor externo, siendo fundamentalmente los accionistas (en los respectivos estatutos sociales) los llamados a establecer con mayor precisión su ámbito de actuación.

A su segunda consulta, “*¿Cómo se comprende el deber de denuncia de los Inspectores de Cuentas en el entendido que el RICA no les exige requisitos mínimos formales en conocimientos contables como para que a su juicio reconozcan la existencia de tales*

irregularidades contables en la sociedad mandante?”.

Respecto a las denuncias en materia administrativa, no existen formatos establecidos, por lo que debería dirigirse a la autoridad en términos claros y respetuosos aportando todos los antecedentes necesarios que den sustento a las afirmaciones vertidas, a través de los canales dispuestos para la comunicación con la comunidad toda. Ahora bien, en materia penal, deberá estarse a lo dispuesto en el Código Procesal Penal.

Por otro lado, la interpretación del “deber de denuncia” por parte de personas o entidades no fiscalizadas, excede del ámbito de competencia de esta Comisión.

En consecuencia, en vista de lo razonado precedentemente y, que ni los Inspectores de Cuentas ni los auditores externos inscritos en el RICAЕ son fiscalizados por esta Comisión, y considerando que por mandato legal su única atribución consiste en incorporar y eliminar del Registro de Inspectores de Cuenta y Auditores Externos, sólo es factible dar respuesta a sus consultas en los términos indicados precedentemente.

[Redacted]

Saluda atentamente a Usted.



José Antonio Gaspar Candia
Director General Jurídico
Por Orden del Consejo de la
Comisión para el Mercado Financiero

[Redacted]